

Ley s/n. Ganancias. Empleados e Independientes. Ingresos. Gravabilidad. Cuarta Categ. Impuesto cedular. Mayores ingresos. Creación. Modificaciones

Por

Redacción Central

Se sancionó **con fuerza de Ley** ayer **28/09/20203** la **reforma** en el impuesto a las Ganancias que **dispone** la modificación de la **cuarta categoría: «Ingreso del trabajo personal en relación de dependencia y otras rentas»**

Gravamen: impuesto a las Ganancias

Impuesto cedular a «mayores ingresos»: su creación

Sujetos. incluidos: Funcionarios (cargos públicos), En relación de dependencia y Jubilados y pensionados

Sujetos. excluidos: Pertenecientes Poder Judicial, Senadores, Diputados, Directores Síndicos y cargos equivalentes de Administradores y

Consejos y Cooperativas (**subsistencia tratamiento vigente**)

Mínimo No Imponible (MNI): 180 x Salario Mínimo Vital y Móvil (SMVyM) (Oct 2023 \$23.760.000)

Zona Patagónica: incremento 22% MNI (total \$28.987.200)

Otras deducciones y compensaciones de categorías: no admisibilidad

Deducción especial incrementada: su derogación

Tasa. Tabla. Alícuotas progresiva. Tramos: sobre el excedente MNI

Tramos: cinco (5)

Alícuotas: 27 al 35%

Unidad de referencia SMVyM: actualización semestral (Enero y Julio)

Vigencia: publicación BO

Aplicatoriedad: periodo fiscal año calendario 2024

Estado parlamentario: sanción definitiva Senado 28/09/2023

IMPUESTO CEDULAR

SOBRE LOS MAYORES INGRESOS DEL TRABAJO EN RELACIÓN DE DEPENDENCIA, JUBILACIONES Y PENSIONES DE PRIVILEGIO Y OTROS

Artículo...- Constituyen mayores ingresos, en los términos de este Capítulo, aquellos comprendidos en los incisos a) -excepto los obtenidos por los sujetos indicados en su segundo párrafo y por quienes se desempeñen como Secretario de Estado en adelante y sus equivalentes, en los términos que establezca la reglamentación y Diputados y Senadores del Poder Legislativo- b) -excepto los que se abonen a directores, síndicos y miembros de consejos de vigilancia de sociedades anónimas y cargos equivalentes de administradores y miembros de consejos de administración de otras sociedades, asociaciones, fundaciones y cooperativas- y c) -excepto los provenientes de los consejeros de las sociedades cooperativas y los mencionados expresamente en su parte final- del artículo 82 de esta ley, incluyendo los previstos en sus párrafos segundo y tercero que se vinculen con los mayores ingresos aquí comprendidos, debiendo tributar, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos siguientes.

Gentileza: Cdr. Hernán Gilardo

Descargue Ley sancionada